

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

RECURSOS DE CASACIÓN

AÑO 2019:

**J17731-2018-00023, J17731-2016-0075, J13354-
2017-00209, J09113-2019-00003, J09359-2016-00688,
J17731-2019-00002G**



94383686-DFE

Juicio No. 17731-2018-00023

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, miércoles 13 de febrero del 2019, las 08h42. **I. VISTOS: 1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la demanda:** En el juicio oral de trabajo que sigue Julio Ernesto Peña y Lillio Echeverría, en contra del Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina, CIESPAL, en la persona de su Directora General Gissella Maritza Dávila Cobo como representante legal de la institución demandada; el actor comparece a fs. 18- 21 y al presentar su demanda manifiesta que fue contratado por CIESPAL debidamente representado por el doctor Francisco Sierra Caballero, en calidad de empleador, sin embargo el despido intempestivo lo realizó la señora Gisella Maritza Dávila Cobo, quien ocupa el cargo de Directora General. Añade que se encontraba prestando servicios profesionales desde el 1 de marzo de 2015 en el cargo de Secretario General, mas el 14 de febrero de 2018, la señora Gisella Dávila Cobo le notificó la cesación de sus actividades de trabajo debiendo entregar los equipos tecnológicos y documentos que se encontraban a su cargo, aduciendo que el despido se encuadra en la cláusula quinta del contrato de trabajo indefinido. Indica que trabajó en relación de dependencia en los siguientes cargos: Presidente del Consejo Directivo, período 1 de abril de 2015 hasta el 20 de febrero de 2017; Director del Observatorio Latinoamericano de Comunicación y Seminario Bolívar Echeverría, desde el 21 de febrero hasta el 14 de julio de 2017. Indica que realizaba "*horas extras*", puesto que los seminarios se realizaban de 18h30 a 20h00 las mismas que no han sido consideradas en el sueldo ni en la liquidación, para lo cual adjunta el LINK de los seminarios que no es tema de discusión, pero que es importante que se tome en cuenta; Secretario General desde el 15 de julio hasta el 6 de noviembre de 2017; Director General Subrogante del 7 de noviembre de 2017 al 22 de enero de 2018; Secretario General desde el 23 de enero hasta el 14 de febrero de 2018. Refiere que cumplía el horario de 08h00 a 18h00 y por sus responsabilidades como Director del Seminario Permanente de Pensamiento Crítico Bolívar Echeverría salía a las 20h00 aproximadamente, siendo su última remuneración USD. \$ 4.655,00. Con estos antecedentes demanda a CIESPAL en la persona de su Directora y Representante legal Gisella Maritza Dávila Cobo, el pago de los 14 días del mes de febrero de 2018, los proporcionales de las décimas terceras y décimas cuartas remuneraciones, la bonificación por desahucio; la indemnización por despido intempestivo y honorarios profesionales; además solicita que de la liquidación se descuente el aporte personal al IESS.

2. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la defensa de la demandada: Calificada la demanda y admitida a trámite, se citó legalmente a la parte demandada, señora Gissella Maritza Dávila Cobo, en su calidad de Directora General y representante legal de CIESPAL, quien contestó la demanda dentro del término legal concedido y formuló la excepción de falta de derecho del actor,

Firmado por
KATERINE BETTY
MUNOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
Cl
1713023297

además presentó reconvenición, la misma que se puso en conocimiento de la parte accionante.

PRIMERO. Competencia: De conformidad con las disposiciones de los artículos 12 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, 31 de la Convención de Viena, el Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción del Estado receptor y también de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa; no así en materia laboral, por lo tanto la Directora de CIESPAL, de conformidad con la disposición del artículo 168. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, no tiene inmunidad en el juicio laboral de la especie. Ahora bien, de conformidad con la disposición del artículo 195 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a la Presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver la presente causa.

Actos procesales: Trabada la litis, se lleva a cabo la audiencia única de conciliación y actuación de pruebas, diligencia que se efectúa en legal y debida forma, con la comparecencia de las partes procesales, esto es la parte actora con su abogado defensor y la parte demandada con su defensa técnica. En el día y hora señalados para que se realice dicha diligencia se da inicio a la misma, en la que esta autoridad una vez escuchadas las partes procesales, quienes no objetan la validez del proceso, se pronuncia sobre la misma.

SEGUNDO.- Validez procesal: A la causa se le ha dado el trámite previsto para el procedimiento sumario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 575 del Código del Trabajo, en concordancia con los artículos 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, en estricta observancia del principio constitucional establecido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, y no se advierte omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite alguno que influya en su decisión, por lo que se declarado su validez.

TERCERO.- Conciliación, acuerdos de las partes: Establecido el objeto de la controversia, esto es determinar la existencia o no de la relación laboral de acuerdo a los requisitos del artículo 8 del Código del Trabajo e insinuadas las partes para llegar a un acuerdo por ser la fase procesal oportuna y no habiendo propuesto la parte demandada una forma conciliatoria, se procede a solicitar que las partes actora y demandada expongan sus alegatos iniciales o de apertura y anuncien sus pruebas; y una vez que estas han sido admitidas se las produce.

CUARTO.- Fundamentación y resolución: 1. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 75, garantiza el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión; en el artículo 76 ibídem se establecen las garantías básicas del debido proceso en el que se incluirán las siguientes: *a* 1.- *Corresponde a toda*

autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes^o. Entendiéndose que el principio de la tutela judicial es considerado como el derecho de toda persona para que alcance justicia, mediante un proceso que se sujete a los principios de inmediación y celeridad, sin quedar en ningún momento en indefensión, con el fin de que una vez resuelto el proceso, la decisión judicial se cumpla. El numeral 6 del artículo 168 de la Carta Suprema, dispone que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevarán a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y el artículo 169 *ibídem* dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

2. Carga probatoria: De conformidad con el artículo 158 del COGEP la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos o circunstancias controvertidos. El artículo 169 del mismo cuerpo legal, al referirse a la carga de la prueba establece que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación y que la parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. El artículo 164 *ibídem*, determina: *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos*^o. Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado*^o. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001); y, Hernando Devis Echandía, en su obra: *“Teoría General de la Prueba Judicial*^o, Tomo I, Editorial Zavallía, Buenos Aires, 1970, p. 26, al conceptualizar la prueba cita a varios autores, entre ellos a Chiovenda, quien estima que: *“¼probar es crear el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, lo que implica suministrarle los medios para tal fin*^o.

3. Relación laboral.- Para verificar la existencia de la relación laboral, que ha sido negada por la parte demandada, esta juzgadora hace las siguientes puntualizaciones: **a)** Las calidades de Presidente del Consejo de Administración, Secretario General y Director General Subrogante de CIESPAL, no ha sido motivo de controversia, pues así lo ha afirmado el actor en su demanda, lo ha aceptado la parte accionada y justificado con la prueba aportada por los litigantes; **b)** Es presupuesto fundamental en esta clase de procesos, la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, puesto que de él nacen las obligaciones y derechos de las partes; teniendo en cuenta que: *“Los elementos de la relación laboral son: 1. La prestación de servicios lícitos y personales, es decir, el compromiso jurídico que adquiere voluntariamente el trabajador para desempeñar las actividades lícitas pactadas en forma personal, esto es, que tiene que realizarlas él mismo y no por interpuesta persona; 2. La dependencia o subordinación, que constituye el elemento más importante de la relación laboral, y tiene que ver con el respeto que se deben tanto a las personas jerárquicamente superiores como a los horarios y más reglamentos que se imponga para la armonía que debe existir en todo vínculo contractual; y, 3. La remuneración percibida por el trabajador.”. Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVII. No. 1. Pág. 209. (Quito, 20 de abril de 1999); y, c)* Tanto la parte actora como la demandada, producen como prueba la Resolución 001-2016 de 16 de diciembre de 2016, suscrita por el señor René Ramírez mediante la cual delega a la Presidencia del Consejo Directivo de CIESPAL al Magister Julio Ernesto Peña y Lillio Echeverría; y, Memorandum No. 056-2017-DG/TH de 15 de julio de 2017, suscrito por el doctor Francisco Sierra Caballero, en su calidad de Director General de CIESPAL, a partir de dicha fecha le nombra al accionante Secretario General de la institución.

El actor además de las pruebas señaladas, con el fin de demostrar que existió un vínculo laboral, ha producido las siguientes: **c.1.** El contrato de trabajo suscrito por el doctor Francisco Sierra Caballero, Director General de CIESPAL, en calidad de empleador y Julio Peña y Lillio Echeverría, como trabajador, el 1 de abril de 2015, con vigencia desde el 1 de marzo de 2015, en el que se señala que el actor prestará sus servicios en calidad de Presidente del Consejo Directivo, estableciendo las obligaciones, jornada y pago mensual de USD. \$ 4.655,00, fs. 3- 4; **c.2.** El aviso de entrada del IESS, que determina como fecha de ingreso del actor al CIESPAL, el 1 de marzo de 2015, fs. 5; **c.3.** El Memo 129 GAF/JTH de 14 de febrero de 2018, suscrito por el ingeniera Marcela Iñiguez Izquierdo, Jefe de Talento Humano (E) de CIESPAL, en el que se cesa en las funciones al actor, fs. 6; y **c.4.** El acta de 16 de octubre de 2015, entrega a recepción de los bienes que estaban a cargo del actor, fs. 15. Documentos con los cuales sustenta su alegación de que a las partes les unía un vínculo de carácter laboral, el mismo que no fue respetado, puesto que se produjo el despido intempestivo.

La parte demandada ha producido a más de la prueba que ha sido producida por ambas partes, las siguientes: **c.5.** El Estatuto de CIESPAL, de 20 de octubre de 2017, suscrito por el Magister Julio Peña y Lillio Echeverría en su calidad de Secretario General, con los cuales sustenta que el actor desempeñaba en la institución cargos de representación y dirección, por lo que no existe relación de dependencia laboral. **c.6.** Copia certificada del nombramiento que el CIESPAL otorga al actor como Presidente del Consejo Directivo para el período 2015-2019 de 1 de marzo de 2015, cargo de libre nombramiento y remoción, fs. 34- 44; **c.7.** La certificación de 7 de noviembre de 2017, firmada por Juan Pablo Muñoz, Presidente del Consejo de Administración de CIESPAL, Delegado, Representante de la Secretaría de Educación Superior, SENESCYT, por el cual ratifica al señor Magister Julio Peña y Lillio, como Director General Subrogante, quien ostenta la representación legal, judicial y extrajudicial de CIESPAL, fs. 50; **c.8.** Comprobante de ingreso No. QUI000137637-MDT con el cual la institución demandada realizó la consignación del acta de finiquito No. 7140133ACF de 13 de marzo de 2016 por el valor de USD. \$ 4.475,99, fs. 51; **c.9.** 38 fojas contratos de prestaciones de servicios entre los años 2016- 2018, en los que el actor suscribe en calidad de representante legal de CIESPAL, fs. 55- 92; **c.10.** El oficio MDT-DRT-SPQ-2018-13405 de 18 de diciembre de 2018, remitido por Francisco Xavier Tapia Romero, Coordinador de la Unidad de la Secretaría Regional de Quito del Ministerio de Trabajo, en el que certifica la consignación realizada para el pago del acta de Finiquito 7140133ACF, el día 13 de marzo de 2018 y que el accionante cobró dicha liquidación, fs. 140- 151; **c.11.** La declaración de parte del actor Julio Peña y Lillo Echeverría, quien es interrogado sobre los hechos materia de la controversia.

Respecto a la reconvención, la parte demandada produce como prueba documental: El formulario de décimo tercer sueldo por el período 2015- 2016, fs. 99- 101; el formulario de décimo cuarto sueldo por el período 2014- 2015, fs. 102- 103; el formulario de décimo cuarto sueldo por el período 2015- 2016, fs. 104- 107; el formulario de décimo tercer sueldo por el período 2014- 2015, fs. 108- 109; el formulario de décimo cuarto sueldo por el período 2016- 2017, fs. 110- 111; el formulario de décimo tercer sueldo por el período 2016- 2017, fs. 112- 113.

QUINTO.- Análisis jurídico: En virtud de las pruebas actuadas, esta juzgadora, observa que el accionante, en sus cargos de Presidente del Consejo Directivo, Secretario General y de Director General Subrogante, que ejerció la representación legal de CIESPAL, de conformidad con los artículos 2, que establece: *“La representación legal del CIESPAL, para asuntos de carácter judicial y extrajudicial, la ejerce el/la Directora/a General o quien lo/a subrogue^{1/4}”*; 9, que señala: *“El Consejo de Administración es la máxima autoridad del CIESPAL y su misión es conocer, proponer, determinar y aprobar el Estatuto, Reglamentos y las políticas institucionales de carácter*

administrativo, técnico y financiero°; 10 que se refiere a la integración del Consejo de Administración, y que entre sus miembros permanentes se encuentra: *“El/La Secretario/a Nacional de la SENESCYT o su representante*°; así mismo que el Consejo Directivo está integrado entre otros, por el Secretario General, de conformidad con el artículo 23 del Estatuto y el artículo 31 determina que el Secretario General subroga en caso de ausencia temporal o definitiva al Director General. En este contexto, se advierte que el actor ha actuado como representante legal de la institución demandada de acuerdo a las disposiciones estatutarias que han quedado señaladas. Obran así mismo los contratos de prestaciones de servicios, suscritos por el demandante en tal calidad de representante de CIESPAL. En este sentido, el artículo 2034 del Código Civil, señala: *“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas*°, y el artículo 2020 *ibídem*, determina que mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, denominándose mandante la persona que confiere el encargo y mandatario la persona que la acepta. Por su parte el artículo 308 del Código del Trabajo en su inciso primero, señala: *“Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común. Mas si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado*°. De lo expuesto, se concluye que el actor en las funciones que cumplía tenía la facultad de representar y obligar a la institución, por lo tanto de acuerdo a la norma citada, no es empleado sino mandatario de la misma. Por otra parte, no ha justificado el actor las órdenes que supuestamente le impartía la accionada, así como que haya recibido beneficios sociales propios del trabajador, por lo que la relación jurídica entre los litigantes no estuvo sometida a las disposiciones del Código del Trabajo puesto que el demandante no fue trabajador en los términos del artículo 8 *ibídem*, sino se sujeta a las disposiciones relativas al mandato. En consecuencia, se advierte sin esfuerzo que las mismas se enmarcaron en el artículo 36 del Código Obrero; toda vez que, ejerció a nombre de su principal funciones de dirección y administración, no pudiendo ostentar al mismo tiempo por ser un absurdo jurídico, por un lado la calidad de trabajador de la institución y por otro y de manera simultánea, la condición de representante de aquella.

SEXTO.- Reconvención: La reconvención planteada en cuanto al reclamo de la devolución de lo cobrado por el actor, por concepto de la consignación realizada en el Ministerio de Trabajo por la institución demandada del Acta de Finiquito No. 7140133ACF de 13 de marzo de 2016 por el valor de USD. \$ 4.475,99, para que la misma proceda tiene que ser conexa esto es que nazca de la relación laboral, que no ha sido reconocida, tanto más que no es responsabilidad del accionante recibir el pago

de una cantidad que voluntariamente el empleador ha decidido reconocerle, en tal virtud se rechaza la reconvención propuesta.

SEPTIMO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara sin lugar la demanda y se desecha la reconvención formulada.- Sin costas ni honorarios que regular. Actúe el Secretario/a Relator/a Encargado/a. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

PRESIDENTA



94460810-DFE

Juicio No. 17731-2016-0075

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, miércoles 13 de febrero del 2019, las 15h47. **VISTOS:**

Agréguese al proceso y tómese en cuenta los escritos presentados por la accionante en lo que fuere legal y procedente; notifíquese en el correo electrónico señalado.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Relación de la causa:

En el juicio laboral seguido por María Elena Cedeño Vines en contra de Ramón Fernando Cedeño Zambrano y Diana Briones Menéndez, por sus propios derechos y por los que representan en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana, -solicitando además se cuente con el Procurador General del Estado ±, el juez *a quo* aceptó parcialmente la demanda ordenando el pago a favor de la actora de la indemnización por despido intempestivo, desahucio, remuneración impaga más el triple de recargo, décima tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones y fondos de reserva más los intereses de ley.

Posteriormente el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dictó sentencia el 26 de noviembre de 2015, a las 11h42, confirmando la sentencia de primer nivel que aceptó parcialmente la demanda, y adicionalmente establece la condena en costas a la entidad demandada, ordenando el pago de honorarios a favor del abogado patrocinador de la accionante.¹

1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación:

Inconforme con dicha resolución tanto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana, como la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en

¹ Ver sentencia de tribunal de alzada corre a fs. 04 - 09 del cuaderno de segundo nivel.

Firmado por:
MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
JUEZA NACIONAL
041312338

Manabí, interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, siendo admitido a trámite mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017, a las 10h49, emitido por el Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez Nacional, únicamente el presentado por la última institución nombrada. El recurso tiene como fundamento la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación (en adelante LC); razón por la cual, la causa previo sorteo y resorteo efectuado este último el 08 de marzo de 2018, pasó a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), quien actúa en reemplazo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, mediante Oficio No. 406-SG-CNJ-ROG de 27 de febrero de 2018 y Oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018.

Siendo el estado procesal el de resolver, al hacerlo se considera:

1.3 Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:

La Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí impugna la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación fundamentada en la causal quinta del art. 3 de LC, denunciando la infracción del art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); arts. 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC).

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PARA RESOLVER:

2.1. Jurisdicción y Competencia:

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, nombrada y posesionada mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012, Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), quien actúa en reemplazo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, en los términos antes referidos, y Dra. Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional, nombrada y posesionada con resolución No. 01-2018 de 26 de enero de 2018 que se refiere a la nueva integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y resolución No. 02-2018 de 01 de febrero de 2018 que proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra del último cuaderno,

realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del Código de Trabajo (en adelante CT).

2.2. Fundamentos del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado con fundamento en la causal quinta del art. 3 de la LC:

La entidad casacionista alega que en la sentencia impugnada el tribunal *ad quem* ratifica la sentencia de primer nivel que aceptó parcialmente la demanda, confirmando los rubros ordenados a pagar por el juez *a quo* conforme los considerandos cuarto y quinto de esta última decisión.

Al respecto señala, que la incoherencia se configura pues a pesar de confirmar el fallo de primera instancia, la sentencia de apelación en el considerando séptimo, dispone una diferente forma de pago de los rubros frente a los considerandos cuarto y quinto de aquella $\pm$ que habían sido ratificados en segundo nivel-; yerro que afecta la motivación de la decisión impugnada.

Finalmente argumenta que la sentencia de segunda instancia $\pm$ ratificatoria de la de primer nivel- de forma inconsistente condena a costas judiciales y pago de honorarios en contra de la entidad demandada, contraviniendo el art. 285 del CPC, cuestión que además fue desestimada por el juez *a quo*; equívoco que determina contradicción en la resolución emitida por el tribunal *ad quem*.

2.4. Sobre la casación y sus fines.

La casación tiene como uno de sus principales objetivos la defensa de la legalidad, si se considera que mediante este recurso lo que se busca es subsanar los agravios cometidos por los jueces/zas en sus fallos; agregando en complemento, que propende a la unificación de la jurisprudencia con el fin de otorgar coherencia interna al ordenamiento jurídico, lo cual indudablemente propicia el respeto a la seguridad jurídica como un derecho constitucionalmente consagrado en nuestra legislación.

Es un recurso extraordinario, pues su interposición procede una vez que se han agotado los

recursos ordinarios. Es limitado, tanto para las partes, como para los jueces/zas; respecto de los primeros, el recurso solo se puede fundamentar en las causales taxativamente señaladas en la ley; y, con relación a los segundos, el examen de los cargos y la decisión tienen que encaminarse exclusivamente a las directrices planteadas por quien recurre. Las causales de casación son independientes; es decir, en la interposición del recurso no es posible combinar unas causales con otras en una misma fundamentación, de ahí la necesidad de individualizar cada cargo específico con la causal que corresponde.

2.4 Análisis previo de los argumentos ofrecidos por el casacionista.

Quien recurre impugna la sentencia por causal quinta, la que procede por dos clases de transgresiones i) cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley; o ii) en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Con respecto a la primera de las contravenciones, es menester indicar que existen requisitos de forma como la fecha, hora y la firma de los jueces que pronunciaron la sentencia o auto; y de fondo, tales como la parte expositiva, considerativa y dispositiva.

La segunda de las transgresiones se relaciona en primer término con las leyes que rigen la lógica formal, la decisión no puede resultar contradictoria, como por ejemplo, cuando se afirma y niega al mismo tiempo; por otro lado, la incompatibilidad se configura ^acuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo^o en este caso los efectos de la resolución deben necesariamente corresponderse con su parte considerativa o motiva.

De tal forma que bajo las directrices de esta causal, se analizará si la sentencia atacada resulta contradictoria respecto del pago de los beneficios a favor de la actora y la condena en costas incluidos los honorarios profesionales constantes en la parte resolutive, siendo procedente la infracción del art. 76.7.1) CRE, y arts. 274 y 275 del CPC.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

De acuerdo al recurso extraordinario de casación interpuesto por quien recurre, se procederá a

solucionar los siguientes problemas jurídicos:

3.1 ¿El fallo impugnado resulta contradictorio respecto de la argumentación desarrollada en la sentencia para ordenar el pago a favor de la actora de los rubros derivados de los beneficios e indemnizaciones laborales; y adicionalmente las costas judiciales que incluyen el pago de honorarios profesionales en contra de la entidad demandada?

4. RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

4.1 Del acto jurisdiccional recurrido:

Una vez determinado el problema jurídico a resolver, es necesario conocer la razón de la decisión del fallo impugnado, en cuya parte pertinente se manifiesta lo siguiente:

[1/4] En la especie habiendo demostrado suficientemente la relación laboral con la documentación que consta incorporada al expediente desde la fojas 32 del expediente, como son los Contratos de Trabajo por Temporada celebrados en forma continuada e ininterrumpida entre Gobierno Municipal del cantón Santa Ana y la actora desde el 4 de noviembre de 2008, los Roles de Pago de remuneraciones y demás derechos laborales desde el mes de diciembre de 2006 y los Reportes de Entrega de Bonificación y Movilización mensual para Promotores CNH - Convenio de Cooperación para la Ejecución de Proyectos Sociales de Desarrollo y Convenios de Colaboración bilateral entre el Gobierno Municipal del Cantón Santa Ana, los cuales se encuentran detallados en el numeral PRIMERO de la presente resolución y que ésta ha concluido por decisión unilateral del empleador, se declara la procedencia de la acción, reconociendo los derechos de la actora, correspondiendo demostrar el cumplimiento de los derechos referidos en su demanda, debiendo deducirse los valores que por remuneraciones adicionales, vacaciones y fondo de reserva han sido solucionados mensualmente a la actora según roles visibles desde fs. 71 a fs. 228, fs. 631 a fs. 707, fs. 787, 797, 839, 844; no considerándose los roles de fs. 208, 213, 216, 218, 219, 220 por no indicar el año al cual corresponden, esto es: a) SUELDO NO PAGADO.-

Tomando como base su última Remuneración percibida que fue de \$359,77 (Diciembre del 2012) por el mes laborado y no pagado correspondiente al mes de ENERO 2013, más el TRIPLE DE RECARGO, es decir, \$359.77 x 3 resulta: Rubro que da un valor total de USD \$ 1.439,08 [¼] de conformidad con el Art. 94 del Código del Trabajo. [¼] b) DESPIDO INTEMPESTIVO: [¼] corresponde a la accionante, el valor correspondiente a su última remuneración multiplicada por siete, en razón de haber laborado 6 años, 2 mes, 10 días, contándose para efectos de este cálculo el proporcional como a otro año laborado, y realizando esta operación se obtiene que de la cantidad de \$359,77 [¼] c) DESAHUCIO: [¼] USD \$555.00 [¼] d) DÉCIMA TERCERA REMUNERACIÓN: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del Código del Trabajo, tomando como base las remuneraciones recibidas por la actora en el año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, y el proporcional por los meses de diciembre del 2012 y enero 2013 [¼] USD \$1.102,58 [¼]; e) DÉCIMA CUARTA REMUNERACIÓN: Conforme lo estatuido en el artículo 113 del Código de la materia, tomando en consideración las remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general de los años 2013 \$ 318.00, 2012 \$292.00, 2011 \$264.00, 2010 \$240.00, 2009 \$218.00, 2008 \$200.00 y el proporcional del 2007 \$170.00, determinándose de la operación matemáticas resulta USD \$1.035,24 [¼] f) VACACIONES: [¼] obtenemos año 2012 el proporcional por el mes y los días trabajados, más las remuneraciones desde esa fecha hasta el 31 de enero del 2013, cuya última remuneración fue de \$359.77, cuya operación matemática resulta el valor de USD \$572,01 [¼] g) FONDOS DE RESERVA.- [¼] desde el año 2011 a la actora MARÍA ELENA CEDEÑO VINCES no se le acreditaron los valores correspondientes a este rubro, para el efecto se procede a tomar en cuenta la remuneración recibida durante ese año, operación matemáticas que resulta USD \$483,20 [¼] i) **COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES: Con costas. Se ordena el pago de los honorarios del abogado defensor de la parte accionante, mismos que serán calculados de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Federación de abogados de Manabí.-** OCTAVO.- RESOLUCIÓN: [¼] ha quedado suficientemente demostrado que la actora laboró como PROMOTORA EN EL PROYECTO FODI, INFA, MIES bajo las órdenes y dependencia del Departamento de Desarrollo Humano de la Ilustre Municipalidad del cantón Santa Ana actualmente

Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Ana desde el 21 de noviembre del 2006 hasta el 31 de enero del 2013.- [1/4] **resuelve ratificar la sentencia venida en grado que declara parcialmente con lugar la demanda [1/4] debiendo cancelar a la actora los rubros ordenados a pagar en el considerando CUARTO Y QUINTO de la resolución emitida por la señora jueza A quo [1/4]**² (Énfasis fuera de texto original)

4.2 ¿El fallo impugnado resulta contradictorio respecto de la argumentación desarrollada en la sentencia para ordenar el pago a favor de la actora de los rubros derivados de los beneficios e indemnizaciones laborales; y adicionalmente las costas judiciales que incluyen el pago de honorarios profesionales en contra de la entidad demandada?

4.2.1 La motivación de las decisiones judiciales es un derecho y una garantía consagrada en el art. 76 numeral 7 letra 1) de la CRE; es decir, no se limita a las disposiciones de leyes ordinarias (CPC), sino que se trata sobre todo de una obligación impuesta a los jueces/zas y tribunales, derivada principalmente del marco constitucional vigente.

Así, la motivación cumple algunas funciones endoprocesales, entre las que se encuentran: la garantía de respeto a otros derechos (derecho a la defensa, principio de legalidad, derecho a la prueba, etc.); permite además el control de las resoluciones emitidas por los juzgadores de instancia por parte de los tribunales de apelación o casación; posibilita conocer el alcance de la sentencia que se dicta.

También tenemos las funciones extraprocesales, tales como: legitimidad del ejercicio del poder judicial; unificación jurisprudencial; verifica la validez constitucional del sistema de fuentes ~~la~~ la garantía de la aplicación normativa legal en armonía con la Constitución-, etc.³

Vemos que la parte motiva y la resolutive de las sentencias deben compadecerse entre sí, dado que la sentencia es concebida como una unidad lógica; es decir expresar coherencia, pues la decisión se sostiene en los argumentos, razones y justificaciones que le precedieron. Y

² Ibídem.

³ Respecto de las funciones endoprocesales y extraprocesales véase Roger Zavaleta Rodríguez, ^aLa motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica^o, Editorial Jurídica Grijley, Perú, 2014, Págs. 208-220.

claro, de resultar incoherente o contradictoria, esto afecta directamente a la motivación como un deber constitucional.

Bajo los razonamientos antes expresados, es indudable que la obligación constitucional de motivar, impuesta a los jueces/zas y tribunales, también se expresa en la coherencia, claridad y lógica de las sentencias como un requisito esencial; caso contrario, a través de los recursos que franquea la ley, los justiciables afectados pueden acudir a los órganos jurisdiccionales superiores con el objeto de activar el ejercicio de control de legalidad correspondiente que, como hemos visto, se encuentra soportado por el marco constitucional imperante.

Expuestas estas cuestiones liminares, pasamos a analizar el problema jurídico como tal.

4.2.2 Las juzgadoras de apelación con fundamento en la facultad exclusiva que tienen para valorar la prueba practicada en el proceso (testimonio, confesión judicial del Alcalde del GAD Municipal del cantón Santa Ana, contratos de trabajo por temporada, roles de pago, Convenio de Cooperación para la Ejecución de Proyectos Sociales de Desarrollo Infantil entre el Instituto de la Niñez y la Familia (INFA) y el GAD Municipal accionado, Convenio de Colaboración Bilateral entre la entidad demandada y a la accionante), reconocen que existió la relación laboral de forma continuada e ininterrumpida y como causa de su finalización, la ocurrencia del despido intempestivo.

Consecuentemente en el considerando séptimo del fallo recurrido, se determina los rubros a los que tiene derecho la demandante, tales como: indemnización por despido intempestivo, desahucio, remuneración impaga más el triple de recargo, décima tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones, fondos de reserva, intereses y adicionalmente condena en costas a la entidad demandada, ordenando el pago de honorarios a favor del abogado patrocinador de la accionante.

Finalmente el considerando octavo resuelve ratificar la sentencia de primera instancia, consecuentemente declara procedente el pago de los beneficios antes descritos- conforme los considerandos cuarto y quinto de la decisión emitida por el juez *a quo*.

4.2.3 Nótese que la inconformidad de la entidad recurrente se dirige a tratar de demostrar que la sentencia es contradictoria e inconsistente, pues a pesar de que el fallo de apelación confirma la sentencia de primera instancia, ordena en forma diferente la satisfacción de los

rubros reconocidos por el juez *a quo*.

Vemos que la sentencia de apelación confirma y acoge los motivos ofrecidos por la decisión de primer nivel en cuanto al reconocimiento de la relación laboral, la ocurrencia del despido intempestivo, y el consecuente pago de indemnizaciones y beneficios a favor de la ex trabajadora.

Ahora bien, si nos remitimos a la liquidación en particular tenemos que los rubros por los beneficios e indemnizaciones ordenados a satisfacer coinciden entre ambas sentencias, a excepción del valor determinado por remuneración impaga y triple de recargo.

Así, obsérvese que el juez *a quo* dispone por tal concepto \$ 359,77; mientras que el tribunal de instancia determina como remuneración impaga \$ 359,77, siendo que el total más el triple de recargo asciende a \$ 1.439,08.

Adviértase entonces que aun cuando la sentencia de apelación confirma la de primera instancia, sí existen diferencias en uno de los rubros ordenados a pagar en cada una de las mencionadas decisiones, pero no en cuanto a los beneficios e indemnizaciones reconocidos, sino en la liquidación de este en particular, dado que el juez plural $\pm$ explicando la forma de cálculo de esta sanción al empleador- corrige la realizada por el juez *a quo*, en cuanto al valor a satisfacer por concepto de remuneración impaga y el triple de recargo.

Cuestión esta que no implica contradicción ni inconsistencia en la decisión atacada, pues el hecho de subsanar el error de cálculo no constituye causa suficiente que comprometa su motivación y como consecuencia la invalidez específica del fallo que se impugna; pues -como se dijo- la remuneración impaga más su triple de recargo fueron reconocidos tanto en primera como en segunda instancia $\pm$ en este último caso al ratificar el fallo de primer nivel-, siendo que la corrección en la liquidación no afecta a la decisión atacada como unidad lógica y coherente.

Por otro lado, con relación a la condena en costas en contra de la entidad empleadora $\pm$ donde se incluyen los honorarios profesionales del abogado patrocinador de la accionante-, ciertamente que el tribunal de apelación altera la sentencia de primera instancia que desechó tal cuestión; sin advertir que la entidad demandada es de aquellas pertenecientes al sector público, por lo que siguiendo lo previsto en el art. 285 del CPC, no procede el pago de costas

a cargo del Estado, en este caso particularmente en contra del GAD Municipal del cantón Santa Ana.

De lo expuesto se evidencia ciertamente que el error en el fallo de segunda instancia está específicamente en su parte dispositiva, en cuanto a la condena en costas y honorarios, lo cual no constituye contradicción que afecte la motivación de la decisión, pues se trata de una infracción específica al art. 285 del CPC, que sin embargo debe corregirse en casación.

En definitiva, el hecho de corregir el error de cálculo en lo relacionado al valor por remuneración impaga más el triple de recargo, no compromete en sí ni afecta la motivación de la decisión; no obstante sí es procedente corregir el error relativo a la condena en costas y honorarios profesionales en contra de la entidad demandada pues se trata de una transgresión expresa al art. 285 del CPC, consecuentemente con respecto a este último y particular aspecto corresponde casar la sentencia corrigiendo el error deslizado.

6. DECISIÓN: Por la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, en los términos antes desarrollados **casa parcialmente** la sentencia impugnada dictada por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, 26 de noviembre de 2015, a las 11h42, únicamente con relación a la improcedencia en la condena a costas judiciales y honorarios profesionales en contra del GAD Municipal del cantón Santa Ana; en lo demás se confirman los rubros que han sido ordenados cancelar en el fallo de apelación. Sin costas, honorarios ni multa que regular. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. Por renuncia del secretario titular, actúe como secretaria encargada/o, la funcionaria/o que le corresponda intervenir en esta causa. Notifíquese.

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL



94425293-DFE

Juicio No. 13354-2017-00209

JUEZ PONENTE: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA, JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

AUTOR/A: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, miércoles 13 de febrero del 2019, las 12h25. **VISTOS:** En el juicio laboral que sigue FERNANDO WUNERGE RIVAS FLORES en contra de la compañía REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RDP COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, en la persona de la ingeniera Sandra Cárdenas Vela, en calidad de Gerente General; la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 7 de septiembre de 2018, las 15h44, que resuelve aceptar el recurso de apelación propuesto por la empresa Refinería del Pacífico y revocar la sentencia de primer nivel, que ordenaba el pago de \$. 22.727,08 a favor del actor. Este Tribunal considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1.- DECISIÓN IMPUGNADA.- El Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la sentencia impugnada resuelve: *“ ¼ RESOLUCIÓN: Del razonamiento que antecede debidamente motivado con la normativa aplicable a los antecedentes de hecho así como la explicación sobre la pertinencia de su aplicación, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERNO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPPÚBLICA, resuelve: Aceptar el recurso de apelación propuesto por la Empresa Refinería del Pacífico; Revocar la sentencia de primer nivel. Sin costas no honorarios que regular en esta instancia.”*

1.2.- El Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctor Roberto Guzmán Castañeda, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018, las 09h53, admite a trámite el recurso de casación, únicamente en *“ el estándar de razonabilidad de la motivación del caso segundo del Código Orgánico General de Procesos ”* tal como lo indica en su auto de admisibilidad, disponiendo la remisión del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral

Firmado por:
ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA
JUEZA NACIONAL (E)
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
0400647636

de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo por los doctores: Merck Benavides Benalcázar, María Teresa Delgado Viteri, con oficio No. 041-SG-CNJ-ROG de 14 de enero de 2019, por licencia concedida a la doctora Katerine Muñoz Subía y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en virtud de los oficios No. 406-SG-CNJ-ROG de 27 de febrero de 2018, y No. 691-SG-CNJ de 2 de abril de 2018, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

2.2.- VALIDEZ PROCESAL: El recurso de casación ha sido tramitado conforme a las normas contenidas en los artículos 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se declara su validez, al no haberse verificado la existencia de violaciones de procedimiento que puedan afectar su eficacia procesal, incluido lo realizado en audiencia.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.- Este Tribunal de Casación en cumplimiento de lo que disponen los artículos 272 y 93 del Código Orgánico General de Procesos, en audiencia celebrada el día jueves 31 de enero de 2019, a las 11h00, escuchó la fundamentación del recurso de la parte actora por intermedio de su abogada defensora y la contradicción de la empresa demandada a través de su Procuradora Judicial.

3.1.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE LA PARTE ACTORA: El accionante Fernando Wunerge Rivas Flores, por intermedio de su defensora abogada María Agustina Loor Murillo, argumenta:

Caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos: Al fundamentar el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, considera que se han infringido los siguientes artículos: 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución; 89, 90 y 95 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El recurrente alega que la sentencia del tribunal de apelación no se encuentra motivada, señala que ésta adolece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Respecto a la razonabilidad, que fue el estándar admitido por el Conjuez de la Sala Laboral, alega que la jurisprudencia determina que la sentencia debe contener entre los requisitos la razonabilidad, es decir, que el operador de justicia debe realizar la elección de la norma correcta, jurisprudencia o precedente en los cuales habrá de subsumir los hechos, analizando el contenido de la sentencia recurrida.

Posteriormente, señala parte del contenido de la sentencia del tribunal de apelación, indicando que de este análisis no se evidencia la ley que exija el requisito de notificación prevista para poner en

conocimiento de la situación de discapacidad de una persona, señala que esto se debió a que en su criterio son datos sensibles que se encuentran en la esfera de la intimidad y al informarlo puede provocar *“actos de discriminación negativa y por lo tanto, no puede exigirse su difusión como requisito”*.

3.2.- CONTRADICCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.- La empresa demandada compañía REFINERÍA DEL PACÍFICO ELOY ALFARO RDP COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, por intermedio de su Procuradora Judicial, abogada Beatriz María Cruzatty Vélez, al ejercer el derecho de contradicción, sobre la fundamentación del recurso del actor, indica:

Que la sentencia de la Corte Provincial está motivada. En la parte de la razonabilidad se dice que no se evidencia que la ley exija la notificación; sin embargo el fallo impugnado se refiere a la Constitución de la República, artículos 11.2 y 330 que indica que nadie puede ser discriminado y el Estado deberá adoptar medidas para que esto no suceda; y así lo hace la Corte Provincial, aplicando las normas de los artículos 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, desde el 45; que el artículo 48 ibídem se refiere a los trabajadores sustitutos y a las personas que tengan bajo su cuidado y responsabilidad a una persona discapacitada.

Que el artículo 10 del Reglamento, se refiere a los padres sustitutos. En el presente caso cuando inició la relación laboral aún no había nacido la menor; y posteriormente el trabajador no realizó el trámite correspondiente.

Que la Refinería del Pacífico es una empresa que maneja fondos públicos y como tal necesita documentación de soporte para proceder cualquier pago. Que el acuerdo ministerial establecía los requisitos, por lo que el actor estaba en la obligación de realizar el procedimiento.

Que la sentencia está bien motivada y cumple con el requisito de razonabilidad y hace referencia a normas constitucionales, de la Ley Orgánica de Discapacidades, Reglamento; por lo que solicita no se case la sentencia recurrida.

CUARTO: MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán*

sancionados.^o La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *“...Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado^o. En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N° 227-12- SEP-CC, en el caso N° 1212-11-P, de la siguiente forma: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo **lógico**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto^o. En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Respecto de la motivación Taruffo manifiesta: *“¼ la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión^o* (La Motivación de la Sentencia Civil, Editorial Lorenzo Córdova Vianello México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: *“...este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica **“privatista”** del control ejercido por las partes y la óptica***

“burocrática” del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica “democrática” del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia”. (La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil, editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).

QUINTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión “recurso” constituido por: *“ ¼ aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia”* (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479). Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que: *“ ¼ el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.”* (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32). En esta misma línea, es importante recalcar que este Tribunal procederá al respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in judicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia. En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: *“...la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada”*. (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un

recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que la recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

SEXTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- En virtud del principio dispositivo contemplado en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y con el objeto de examinar el cumplimiento con el principio de tutela judicial efectiva, sin salirnos de la esfera de la casación, corresponde a este Tribunal revisar la sentencia de alzada en relación a las alegaciones realizadas por el impugnante, de lo que se tiene lo siguiente:

6.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: ARTÍCULO 268, CASO DOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: La defensa técnica de la parte actora fundamenta su recurso en el **caso dos** previsto en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que se configura ^a *Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.*^o.

6.1.1.- El caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, está previsto para defectos en la estructura del fallo, sea por falta de requisitos; por vicios de contradicción o incompatibilidad entre las decisiones o entre éstas y las consideraciones, errores que deben ser perceptibles al analizar el fallo impugnado; y, por falta de motivación, vicio este último, que no puede ser considerado únicamente cuando no se enuncien los principios jurídicos y la pertinencia de su aplicación en relación a los antecedentes de hecho, sino también por falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Este caso, se lo conoce doctrinariamente como *casación en la forma*: aquello, porque la sentencia, no contiene alguna de sus partes, porque existe incompatibilidad entre las partes integrantes de la misma o por falta de motivación. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 130 le asigna al Juez la facultad de ejercer las atribuciones jurisdiccionales acorde con la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes; y el numeral 4 del mismo artículo, le impone el deber de motivar apropiadamente sus resoluciones, cuando manifiesta: ^a *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;*^o. En esta línea, Fernando de la Rúa, en *Teoría*

General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, Págs. 150 y Ss., ha señalado: "La motivación debe ser completa, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica. No es suficiente que el juez se expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan.^o"; verbigracia, la Corte Constitucional ha expresado que el juez no puede decidir en forma arbitraria, pues para que su decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que concurran tres requisitos: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad como elementos que garantizan la motivación (en el debido proceso), entendiéndose: "(...) *razonable, en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en la Constitución de la República; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible, en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte de la ciudadanía*". (sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, de 16 de abril de 2014); por lo tanto, le corresponde al juzgador expresar de manera clara, completa, legítima y lógica los razonamientos con argumentos convincentes, de modo tal que el hecho fáctico se subsuma en el hipotético de la norma jurídica que ligue a las partes con el proceso y le lleven a concluir afirmativa o negativamente; convirtiéndose aquello para los litigantes y la colectividad en un derecho constitucional, que les permite el control de la arbitrariedad y el abuso de poder en las decisiones judiciales.

6.1.2.- Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018, las 09h53, el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso de casación, únicamente en ^a **el estándar de razonabilidad de la motivación del caso segundo del Código Orgánico General de Procesos**^o.

6.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Con la fundamentación realizada por el recurrente, el problema jurídico a resolver consiste en: ***Verificar si la sentencia dictada por el tribunal ad quem no cumple con el requisito de motivación por falta de razonabilidad.***

6.2.1.- El recurrente interpone el recurso alegando lo siguiente: *"La falta de motivación de la sentencia, el error in procedendo, radica en que frente a estos hechos, frente a esta norma que dotaba de una protección doblemente reforzaba a mi mandante, los Señores Jueces(1/4) aun reconociendo la existencia de los elementos que se subsumían a la norma, realizan un análisis expresando que para ellos ERA NECESARIO LA EXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN PREVIA A LA ENTIDAD DANDO A*

CONOCER LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE LA HIJA MENOR DE EDAD DE MI MANDANTE Y QUE AL NO EXISTIR LA MISMA EL DERECHO SE CADUCÓ, PUESTO QUE A CRITERIO DE ELLOS DICHO DERECHO NO PUEDE MATERIALIZARSE. Es decir en la parte motiva de la sentencia, en forma exclusiva tenemos el criterio personal de los jueces que no subsume a ninguna norma legal en la cual pueda sustentarse la misma, incurriendo por tanto en falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad (1/4) La jurisprudencia determina que la sentencia debe contener la siguiente técnica, el primer requisito es el de razonabilidad, es decir, que el operador de justifica debe realizar la elección de la norma correcta, jurisprudencia o precedente, en los cuales habrá de subsumir los hechos, analizando el contenido de la sentencia recurrida tenemos como parte de este elemento (1/4) No se evidencia la ley que exija el requisito de notificación previa para poner en conocimiento la situación de discapacidad de una persona, y esto responde a que son datos sensibles que se encuentran en la esfera de la intimidad, ya que pueden provocar actos de discriminación negativa y por lo tanto no puede exigirse su difusión como requisito sin el cual se vacía el contenido esencial del derecho (1/4)°.

6.2.2.- El tribunal *ad quem* en la sentencia recurrida establece en la parte pertinente: *“La proposición fáctica radica en establecer la existencia de su hija discapacitada y, en consecuencia reclama su derecho a percibir la indemnización que se halla determinada en el Art. 51 de la Ley de Discapacidades: “En el caso del despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración adicionalmente a la indemnización legal correspondiente”.* De su parte, la empresa REFINERÍA DEL PACÍFICO protesta que jamás, bajo ningún aspecto, el ex trabajador y actor en esta causa, notificó a la Empresa respecto a la existencia de su hija discapacitada. De su parte, **el Art. 48 del mismo Cuerpo Legal** invocada considera como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales.-La Empresa manifiesta que nunca fue notificada por el trabajador respecto de la existencia de su hija discapacitada; es más, afirma que el actor es divorciado por lo que la niña reside en Guayaquil en tanto que él tiene su residencia en Portoviejo, y, que él mismo se enteró de la discapacidad cuando conoció del carnet de discapacidad. Reconoce el despido intempestivo, dice la Empresa, pero, afirma, hasta ese momento no había demostrado la existencia de la niña discapacitada. Fue solamente luego de un mes, cuando ya había sido liquidado y el actor no era ya trabajador de la Empresa, que comparece con un oficio reclamando el pago establecido en el Art. 51 de la Ley de Discapacidades. Refinería del Pacífico indica que maneja recursos públicos sometidos a control por lo que jamás podría a estas alturas modificar la documentación que sirvió de sustento para la liquidación al trabajador según el Acta de Finiquito respectiva.- El accionante

afirma que no existe norma alguna que obligue a notificar a la Empresa la existencia de una persona discapacitada.- El caso es que la Constitución de la República, efectivamente, otorga protección especial a las personas con doble vulnerabilidad, como es el presente caso: una niña con discapacidad. La normativa infraconstitucional desarrolla esa protección para materializar los derechos constitucionales. Como es natural, los derechos protegidos solamente pueden serlo cuando la entidad estatal es notificada de la existencia de una persona con discapacidad; surge entonces el procedimiento para dar lugar a los sustitutos conforme lo determina el Art. 48 de la Ley de Discapacidades, es decir, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, quienes podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral de conformidad con el Reglamento. Es necesario recalcar este último requerimiento de conformidad con el Reglamento. Es en ese caso que viene la protección indemnizatoria cuando se produce el despido injustificado de la persona que tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad (1/4)°.

Posteriormente, el fallo señala: *“No está puesto sobre el tapete de la discusión jurídica el derecho proveniente de la discapacidad de la niña; más bien, lo que entra al razonamiento jurídico es si el hecho de no haber notificado oportunamente a la Empresa la existencia de esta persona discapacitada como hija del trabajador, es impedimento para que se reconozca el derecho indemnizatorio devenido de esta situación fáctica. La disposición legal que crea una indemnización en favor del trabajador que tiene a su cuidado una persona discapacitada, sin duda, declara materialmente la existencia de un derecho; para ejercitarlo, surge el principio dispositivo pues se trata de un derecho subjetivo, y, conjuntamente con ello, el justiciable debe acogerse a la normativa reglamentaria que instruye respecto del procedimiento operativo para materializar el derecho bajo un momento preventivo que es la notificación a la Empresa de la existencia de la persona discapacitada, notificación con la cual se pone en marcha la posibilidad de materializar el derecho protegido en la normativa constitucional y legal. El trabajador ingresa a laborar para la empresa Refinería del Pacífico el 26 de agosto de 2013, fecha en la cual aún no tenía una niña discapacitada. A fojas 90 existe la notificación que la Empresa le hace al trabajador con fecha 7 de agosto de 2017 quien suscribe la recepción de la notificación de terminación de la relación laboral que culmina con el Acta de Finiquito del 18 de agosto de 2017. En esta audiencia se ha explicado que el trabajador conoce de la discapacidad e su hija cuando se emite el carnet de discapacitada, esto es, el 02 de febrero de 2016. Entre el 02 de febrero de 2016 hasta el 18 de agosto de 2016 fecha en la cual se suscribe el Acta de Finiquito, transcurre un plazo más que prudente para que el trabajador haya podido hacer conocer a la Empresa, por cualquier medio, directo o indirecto, de cualquier forma, el*

hecho de discapacidad de la niña. Ciertamente, no consideramos que el trabajador tenga bajo su responsabilidad la gestión de trámites que están reservadas para el segmento burocrático, sino que para este Tribunal hubiera sido suficiente que por cualquier medio el trabajador hubiera notificado a la Empresa en forma oportuna. Lamentablemente, comparece el 05 de septiembre de 2017 con una comunicación que se encuentra a fojas 93 del expediente, dice: "¼ con tales antecedentes solicito a usted que se revise el Acta de Finiquito que se me ha generado y se rectifique misma en virtud de lo indicado ya que presumo se trata de un error de buena fe¼" Y, concluye: "¼ lo que justifico con la copia del carnet que adjunto al presente". Es una prueba irrefutable, entonces que, cuando ya dejó de ser trabajador de la Empresa, al comparecer por escrito el 05 de septiembre de 2017, recién en ese momento, presenta el carnet de discapacidad para que le sea reconocida la indemnización, cuando ya había caducado el tiempo para que el derecho protegido pueda ser invocada por el trabajador (¼)"º (el énfasis es nuestro).

6.2.3.- Confrontadas las alegaciones propuestas por el recurrente con lo resuelto por el tribunal de apelación, este Tribunal de Casación realiza las siguientes consideraciones:

6.2.3.1.- El caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos menciona dos supuestos: 1) cuando la sentencia no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles; y, 2) cuando no cumplan el requisito de motivación; siendo este último el supuesto acusado por el recurrente. En este sentido, la parte casacionista alega que la sentencia recurrida no cumple con el requisito de motivación exigido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República al incumplir con el requisito de **razonabilidad**.

6.2.3.2.- En relación a la motivación de las sentencias, la Corte Constitucional ha expresado en varias sentencias sobre el contenido del principio de la motivación; por ejemplo, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, en el Caso No. 1212-11-EP, de 21 de junio de 2012, expresa que: *"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales** (¼)"º.*

Asimismo, en sentencia No. 0086-16-SEP-CC dictada en el Caso No. 00476-13-EP, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *"tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas: a)*

Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción^o (las negritas nos pertenecen). Así también, en sentencia No. 0156-18-SEP-CC, en el caso No. 1870-17-EP, la Corte Constitucional ha establecido dentro del test de motivación que el análisis de razonabilidad debe ser entendido como un **juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico**; de esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y a partir de aquello establecer si se trata o no de una sentencia razonable. Lo cual también se ve reflejado en la sentencia No. 009-14-SEP-CC en el caso No. 0256-11-EP en el cual la Corte Constitucional ha señalado respecto a la **razonabilidad** que ésta es *“el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”*.

A su vez, el doctrinario Jesús R. Mercader Uguina, en la Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de Madrid-España, en su artículo: *“Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y canon reforzado de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional”* ha establecido que: *“Solo lo razonable es, por tanto, conforme a Derecho”*, además, ha determinado que *en un Estado de Derecho sólo lo fundamentado y justificado en Derecho es razonable y sólo lo razonable es jurídicamente admisible*^o. De esta manera, observamos que el elemento razonabilidad se centra principalmente en que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas consagrados en el ordenamiento jurídico.

En la sentencia dictada por el tribunal de apelación, ésta cumple con el elemento razonabilidad ya que se encuentra fundada en principios constitucionales, lo cual se comprueba en el Considerando Cuarto, bajo el subtítulo *“Valoración del Tribunal”*; contiene las normas del ordenamiento jurídico; se analizan los artículos 48 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el Reglamento; por lo que se puede determinar que la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

6.2.3.3.- La defensa técnica de la parte recurrente debe recordar que la disposición constitucional de falta de motivación es de especial importancia y transcendencia, pues, su consecuencia inmediata, implicaría la anulación de dicha sentencia, por tanto, cuando se acusa de la vulneración de motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial, se exige que el recurrente indique, si la

fundamentación de la sentencia ha sido mínima, ha sido insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al tribunal ad-quem a no motivarla debidamente (Resolución No. 0175-2012, de 19 de junio de 2012, Juicio No 83-2012). Hay que considerar que para que una resolución adolezca del vicio de falta de motivación, debe carecer de sustento jurídico y fáctico y, su contenido no debe ser concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, es decir evidenciar que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la normativa jurídica y la jurisprudencia.

Por lo tanto, al haber sido admitido el recurso de casación únicamente respecto al requisito de razonabilidad, esta Corte de Casación solamente puede centrarse en determinar si la sentencia recurrida cumple o no con este elemento, el cual como se explicó anteriormente se verifica en la sentencia del tribunal de apelación.

Este Tribunal de Casación determina que la sentencia impugnada cumple con la exigencia constitucional de motivación, pues la formación de voluntad de los integrantes del tribunal de apelación y su conclusión expresada en la decisión es coherente, se relacionan los antecedentes de hecho, las normas jurídicas en que se fundan y la pertinencia de su aplicación, como lo dispone el literal 1) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; por lo tanto la resolución recurrida no vulnera el requisito de razonabilidad por cuanto la decisión se encuentra fundamentada en principios y normas del ordenamiento jurídico; rechazándose por tanto las alegaciones propuestas por el casacionista.

SÉPTIMO: FALLO.- Por lo expuesto, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 7 de septiembre de 2018, las 15h44.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI

CONJUEZA NACIONAL

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL



94562458-DFE

Juicio No. 09113-2019-00003

JUEZ PONENTE: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA, JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

AUTOR/A: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 14 de febrero del 2019, las 15h44. **VISTOS.-** Mediante sentencia de 24 de enero de 2019, las 14h53, los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver: *“ ¼ niega la acción de hábeas corpus presentada por el ciudadano colombiano Arnulfo Liberio Acosta.”*. El actor inconforme con tal decisión interpone recurso de apelación, por lo que, remiten el expediente a la Oficina de Sorteos de la Corte Nacional de Justicia, para que una de sus Salas conozca y resuelva la impugnación planteada. El recurso se encuentra en estado de resolver, para el efecto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.- Avocamos conocimiento de la presente acción constitucional de hábeas corpus, en razón de la Resolución No. 01-2018 de 26 de enero de 2018, que conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en mérito a lo dispuesto por los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 191 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, los artículos 169.2 y 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que, habiéndose sorteado en legal y debida forma, cuya acta consta agregada al expediente de apelación en fojas 1, correspondió el conocimiento a los señores Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Laboral, con el No. 09113-2019-00003, integrado el Tribunal por la Jueza Nacional doctora Katherine Muñoz Subía; por el Juez Nacional, doctor Merck Benavides Benalcázar y por la Jueza Nacional (E) doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en calidad de ponente de conformidad con lo dispuesto en el oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad procesal, en consecuencia este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1.- El ciudadano Arnulfo Liberio Acosta, presenta acción constitucional de hábeas corpus, ante los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte

Firmado por
DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA
JUEZA NACIONAL (E)
0300947486

Provincial de Justicia del Guayas, en contra de la Dra. Alexandra Ivonne Arroyo León, Jueza Multicompetente del cantón San Cristóbal, provincia insular de Galápagos, y en lo principal manifiesta:

^a (1/4) junto a los señores: Marco Anchundia Alexi Johan y Espinal Marín Miguel Ángel fui entregado en aguas internacionales por una embarcación de la DEA de los Estados Unidos de América en una embarcación de la Armada del Ecuador y trasladado a Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia insular de Galápagos, el 11 de Octubre del 2018, permaneciendo privado de mi libertad hasta el día 13 del mismo mes y año, que fui trasladado por la Policía Nacional a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, donde en forma inconstitucional, ilegal e injustificada, fui procesado en inexistente delito flagrante por tenencia ilícita de sustancias sujetas a fiscalización, donde se me dictó prisión preventiva y traslado al Centro de Detención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Guayaquil, donde me encuentro hasta la presente.(1/4)

(1/4) desde el 11 de octubre del 2018, que me encontré privado de mi libertad en Puerto Baquerizo Moreno del cantón San Cristóbal (1/4) hasta el 13 de Octubre del 2018, había transcurrido mas de 24 horas, y que sin embargo fui procesado en ^a AUDIENCIA DE FLAGRANCIA^o, donde se dictó prisión preventiva en mi contra^o.

El actor indica que en la Audiencia de Flagrancia, deliberadamente se ha violado el artículo 527 del COIP, respecto a la flagrancia; los artículos 1 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; por lo que, se garantiza entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica. Además, fundamenta la presente acción en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 10, 43 numeral 1, 44 numerales 1, 2 y 3, 45 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.- El accionante interpone acción constitucional de hábeas corpus; realizado el sorteo respectivo se radicó la competencia en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que dicta sentencia el 24 de enero de 2019, las 14h53 y resuelve: *^a (1/4) 6) Finalmente, se hace notar que habiéndose llevado a cabo la audiencia de flagrancia y formulación de cargos y de la revisión del mismo, el propio accionante no impugnó oportunamente y por la vía respectiva ninguna de las decisiones emitidas por la jueza en dicha diligencia, por lo que pretenderse que aquello que precluyó en el ámbito legal ordinario, no es susceptible de ser revisado en la vía constitucional, independiente de que la Sala al hacer el análisis respectivo, no ha encontrado que la detención del*

accionante cumpla con los presupuestos fácticos del Art. 89 de la Constitución de la República y 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEXTO.- En razón de estas consideraciones y en calidad de jueces constitucionales, esta Sala Especializada Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA niega la acción de hábeas corpus presentada por el ciudadano colombiano Arnulfo Liberio Acosta. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.^o

3.3.- Arnulfo Liberio Acosta, inconforme con este pronunciamiento, ha interpuesto recurso de apelación de la sentencia que resuelve negar la acción de hábeas corpus.

CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.- El accionante interpone Recurso de Apelación el 29 de enero de 2019, a las 16h44, constante en fs. 64v.; de dicho escrito se destacan los siguientes argumentos: *“ (1/4) no acogieron mi petición de diferimiento para una nueva fecha de la Audiencia, en mérito de la prueba relevante solicitada por la parte actora y única par demostrar la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad, no constaba en el expediente materia del presente recurso, esto es la Bitácora de la embarcación Isabela de la Armada del Ecuador, donde se hace constar, la fecha, día y hora cuando el recurrente ha arribado al Puerto de Baquerizo Moreno del cantón San Cristóbal, provincia Insular de Galápagos, esto es en fecha 11 de octubre del 2018. (1/4) no se hace constar el Parte Naval o Parte emitido por el señor Capitán de Puerto de Puerto (sic) de Baquerizo Moreno del cantón San Cristóbal, provincia Insular de Galápagos, esto es en fecha 11 de octubre de 2018. (1/4) Lo doloso está en la documentación solicitada por el actor, si fue remitida por la Armada del Ecuador a la señora Jueza Accionada, la que ha retenido injustificadamente dicha documentación, con el fin de ocultar a) La conculcación de mis derechos constitucionales, b) La inexistencia de delito flagrante, y c) La existencia de una investigación previa. (1/4) la sentencia de sus Señorías, se acoge exclusivamente a la forjada por Fiscal y señora Jueza Accionada, para justificar dolosamente la existencia de un delito flagrante, con la que se hace aparecer que mi arribo, fue el 13 de octubre del 2018, cuando la única verdad es que mi arribo al Puerto de Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia insular de Galápagos, fue el 11 de octubre del 2018.^o*

QUINTO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.-

5.1.- OBJETO DEL HABEAS CORPUS.- Es preciso anotar que, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución de la República, *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quién se encuentre privado de ella en forma arbitraria, ilegal e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las*

personas privadas de la libertad^{1/4°}; en consecuencia, el propósito de esta acción constitucional es tutelar el derecho fundamental a la libertad, cuando ha sido vulnerado por arresto o detención, ilegal, arbitrario o ilegítimo. Según el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad, por autoridad pública o por cualquier persona*^{1/4°}; norma que guarda armonía, con el artículo 45.2 ibídem, que ordena que en caso de privación ilegítima o arbitraria de la libertad, el juez o jueza, está en la obligación de declarar el derecho, disponer la inmediata libertad y la reparación integral.

5.2.- La libertad es un bien supremo del ser humano, se encuentra garantizada por la Constitución de la República y diversos tratados internacionales, como la Declaración Universal de derechos humanos que, en su artículo 3, señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 9 manifiesta que, todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridades personales, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. El jurista Roberto Dromi señala que: *“El Habeas Corpus es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario. El Hábeas Corpus, como medio de protección de la libertad individual, es sin duda el más tradicional de los remedios procesales contra la violación de los derechos y libertades públicas, tiene por finalidad asegurar que la libertad no sea solo una declaración abstracta”*. (Derecho Administrativo. Cuarta Edición actualizada. Buenos Aires. 1995, pág. 715.)

5.3.- En este orden se recuerda que, la privación ilegítima, ilegal o arbitraria, según lo previsto en las reglas de aplicación en los casos de la acción jurisdiccional de hábeas corpus constantes en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se configura: *“a).- Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; b).- Cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad; c).- Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales; d).- Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; y, e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad”*. Es decir que los fundamentos del recurso de apelación del hábeas corpus no pueden atacar aspectos jurisdiccionales, propios del proceso penal, ajenos al objeto de esta garantía constitucional.

SEXTO: Asegurada la competencia, corresponde a este tribunal, examinar los argumentos expuestos por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en

confrontación con el recurso de apelación presentado por Arnulfo Liberio Acosta.

6.1.- La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado: *“El artículo 86 de la Constitución de la República, señala las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia”*¹ En el caso en estudio, este tribunal considera que por constar en el expediente los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, no es necesaria la convocatoria a audiencia.

6.2.- El fallo del Tribunal Provincial, que niega la acción de hábeas corpus, señala que: *“(1/4) 6) Finalmente, se hace notar que habiéndose llevado a cabo la audiencia de flagrancia y formulación de cargos y de la revisión del mismo, el propio accionante no impugnó oportunamente y por la vía respectiva ninguna de las decisiones emitidas por la jueza en dicha diligencia, por lo que pretenderse que aquello que precluyó en el ámbito legal ordinario, no es susceptible de ser revisado en la vía constitucional, independiente de que la Sala al hacer el análisis respectivo, no ha encontrado que la detención del accionante cumpla con los presupuestos fácticos del Art. 89 de la Constitución de la República y 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEXTO.- En razón de estas consideraciones y en calidad de jueces constitucionales, esta Sala Especializada Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA niega la acción de hábeas corpus presentada por el ciudadano colombiano Arnulfo Liberio Acosta. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.”*

6.3.- Sobre la base de lo indicado, y en razón de lo constante en el expediente adjunto, deviene que la privación de libertad del ciudadano Arnulfo Liberio Acosta, fue emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de San Cristóbal, con sede en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, (fs. 24 y 27 del expediente de hábeas corpus), al encontrar que se encontraban cumplidos los requisitos del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, es decir elementos de convicción

1 Proceso Constitucional de Hábeas Corpus No. 2522-2015, Ponente Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia.

claros, precisos y suficientes sobre la existencia del delito de acción pública como es el de ^aTráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas sujetas a Fiscalización^o; por lo tanto, al no estar de acuerdo con la medida adoptada por la jueza, le correspondía a la defensa del recurrente, impugnar tal decisión mediante el recurso correspondiente, pues esta acción no es el medio idóneo para atacar actuaciones intra proceso penal, como se pretende.

6.4.- Consta en el considerando Cuarto de la presente resolución, la fundamentación del recurso de apelación en la que el señor Arnulfo Liberio Acosta, expresa su inconformidad con la sentencia; estableciendo principalmente que no fue detenido en delito flagrante y expresa, *^a (1/4) la sentencia de sus Señorías, se acoge exclusivamente a la forjada por Fiscal y señora Jueza Accionada, para justificar dolosamente la existencia de un delito flagrante, con la que se hace aparecer que mi arribo, fue el 13 de octubre del 2018, cuando la única verdad es que mi arribo al Puerto de Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia insular de Galápagos, fue el 11 de octubre del 2018.^o*

6.5.- Al haberse interpuesto recurso de apelación y habérselo aceptado, este Tribunal procede a verificar el cumplimiento de los elementos contenidos en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de verificar la procedencia de la acción constitucional de habeas corpus:

a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; no existe constancia procesal, ni argumento que esté relacionado con la indefensión procesal, pues del expediente de hábeas corpus se observa que el recurrente o su abogado defensor han comparecido a todas las diligencias que le han convocado. De tal forma que ha podido comparecer ante los órganos jurisdiccionales sin restricción, ni limitación de ninguna naturaleza y que se han observado todas las garantías del debido proceso. Y en relación a la audiencia constitucional de hábeas corpus realizada ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el accionante Arnulfo Liberio Acosta, ha comparecido personalmente y se encontraba acompañado de sus abogados defensores.

b) Cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad; consta también a fs. 27 del expediente, copia certificada de la boleta de encarcelamiento No. 20331-2018-000091, dentro de la causa No. 20331-2018-00195 en contra de ACOSTA ARNULFO LIBERIO, boleta emitida por la Jueza Arroyo León Alexandra Ivonne. De ahí que, la orden de privación de la libertad ha sido emitida dentro de un proceso penal seguido por el delito de acción penal pública, por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales; es deber de los juzgadores realizar una identificación e individualización

del presunto autor o partícipe de un delito, pues la identificación permitirá precisar el nombre de la persona a la cual se le imputa la comisión de un hecho delictivo, determinando a esa persona como única y distinta de otra en función de sus características particulares. En la orden de privación de la libertad constante en el expediente constitucional, identifica con claridad el nombre de la Jueza que ordena la prisión preventiva, el número de proceso, el tipo de delito que se investiga, detalla datos del procesado como lo son sus nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía (CEDF114888), nacionalidad y el motivo para la emisión de la boleta, estableciendo que es prisión preventiva y la fecha en la que fue girada. Se refiere también a la procedencia de tal medida y cumplimiento de requisitos para ordenarla.

d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad, como vicios del procedimiento no se ha sustentado por parte del recurrente fundamentación jurídica alguna, que motiven a estos juzgadores profundizar el análisis; no obstante, es necesario considerar si la privación de la libertad fue ilegal, ilegítima y arbitraria; al respecto es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

El artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia”*.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 238-12-SEP-CC ha establecido en su parte pertinente que: *“El hábeas corpus, como garantía jurisdiccional que protege de manera exclusiva el derecho a la libertad, tiene como presupuesto la privación de la libertad dispuesta de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de otras personas, así como la existencia de situaciones de riesgo para la vida o la integridad física de las personas que se encuentren privadas de la libertad”* (Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1376-11-EP. Sentencia No. 238-12-SEP-CC. Registro Oficial No. 787, Segundo Suplemento, 12 de septiembre de 2012).

En este orden de ideas, la privación de la libertad es **ilegal**, cuando se realiza fuera de los

casos y formas señalados por la Constitución y la ley, o se lleva a cabo sin existir un fin del procedimiento que la justifique; o es aquella en que la verificación del caso que la autoriza ha sido posible como consecuencia de un acto no ajustado a derecho. (Diego Falcones Salas. ^aConcepto y Sistematización de la Detención Ilegal en el Proceso Penal Chileno°. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso No. 38. Estudios Derecho Procesal. Valparaíso julio 2012). El artículo 9 numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a la libertad en los siguientes términos: ^a*4.Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible **sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal***°. A su vez, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos declara en el numeral 6 lo siguiente: ^a*Toda persona privada de libertad **tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales*** (1/4)°.

En el caso *in examine*, el delito que se sustancia es de acción pública ± tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, cuya pena fluctúa entre uno y trece años; razón por la cual, **no resulta ilegal** la orden de privación de la libertad del procesado Arnulfo Liberio Acosta, puesto que, la ley faculta a los juzgadores emitir órdenes de prisión preventiva cuando sustancian procesos penales por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

La privación de la libertad es **ilegítima** cuando es emitida por una autoridad que no es competente. En este caso, no resulta ilegítima por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77.1 de la Constitución y fue emitida dentro de un proceso penal, por el juez competente para resolver la litis.

La privación de la libertad es **arbitraria** cuando se actúa contrario a la justicia, la razón o las leyes y ha sido dictada por la voluntad o de forma abusiva; o cuando no obstante de ser legal, padece de un defecto de juricidad que permite calificarlo como tal. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: ^a***nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado***°. Así también, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos declara en su numeral 3 que: ^a***Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios***°. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 7 numeral 3 indica: ^a*En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que ~~no~~ aún calificados de legales-pueden reputarse como*

incompatibles con el respecto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad° (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Gangaram Panday vs. Surinam, de 21 de enero de 1994, párrafo 47).

En el caso en análisis, la privación de la libertad no es arbitraria pues ésta no es dictada de forma abusiva por parte del Juez que sustancia la causa y por cuanto no han concurrido ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 45 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SÉPTIMO.- Este tribunal, verifica que la argumentación esgrimida tanto en la demanda como en el recurso de apelación de la presente acción de hábeas corpus es inadecuada pues versa exclusivamente sobre aspectos inherentes a la supuesto hecho de que la detención no se produjo en *“delito flagrante”*, indicando que: *“Lo doloso está en la documentación solicitada por el actor, si fue remitida por la Armada del Ecuador a la señora Jueza Accionada, la que ha retenido injustificadamente dicha documentación, con el fin de ocultar a) La conculcación de mis derechos constitucionales, b) La inexistencia de delito flagrante, y c) La existencia de una investigación previa.”*.

Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal, define la flagrancia de un delito, indicando: *Artículo 527.- Flagrancia.-Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.*

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.”

Revisada toda la documentación presentada que consta del expediente se constata que con fecha 13 de octubre de 2018, se ha procedido a la privación de la libertad de Arnulfo Liberio Acosta, en compañía de otras dos personas, en delito flagrante al encontrarse en su poder como evidencia *“paquetes tipo ladrillo envueltos en una cinta plástica de color café con una sustancia posiblemente sujeta a fiscalización mismos que al ser sometidos a una prueba preliminar de campo dio positivo para Cocaína con un peso bruto de 11.600 gramos y 10.000 gramos de peso neto”*^{1/4}°, de todo el expediente no se puede constatar en ninguna parte que la privación de la libertad haya sido efectuada en fecha anterior; remitiéndose todos los actos al día 13 de octubre de 2018.

De esta manera, lo que hace el accionante es desnaturalizar la acción constitucional de habeas corpus, sin justificar la existencia de arbitrariedad, ilegitimidad o ilegalidad de la privación de la libertad, tal

como lo exige la norma contenida en el artículo 89 de la Constitución de la República. En el caso concreto, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77.1 de la Constitución de la República; la fundamentación no es pertinente a la presente acción jurisdiccional constitucional que está encaminada a recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima; y la parte recurrente no ha podido establecer dichos presupuestos jurídicos.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia N°. 237-15-SEP-CC del 22 de Julio de 2015, dentro del CASO N°. 1530-12-EP: *“El artículo 76 numeral 2 del texto Constitucional consagra el derecho a la presunción de inocencia de toda persona, quien será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Al respecto, el hábeas corpus no tiene por objeto determinar la responsabilidad o la inocencia de ninguna persona por la comisión de algún acto ilícito, supuestos que son de competencia de la jurisdicción penal. En la Acción constitucional de hábeas corpus es indiferente e irrelevante que el privado de libertad haya incurrido en una conducta sancionada penalmente; lo que se debe verificar mediante dicha garantía jurisdiccional, es que la privación de libertad de cualquier persona sea ejecutada mediante orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley, conforme lo previsto en el artículo 77 numeral 1 de la Carta Magna. Y de la revisión del expediente judicial remitido a esta Corte, se advierte que la aprehensión del ahora legitimado activo ha sido ordenada por autoridad competente y con la debida boleta, a fin de garantizar su comparecencia en la etapa de juicio, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunto delito de robo agravado.”*

En el caso concreto, la privación de libertad se da al haberse iniciado un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado e invocado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal.

Por lo expuesto, en la fundamentación realizada, Arnulfo Liberio Acosta no ha justificado jurídicamente cómo la privación de la libertad dispuesta, ha sido vulneratoria de la norma constitucional, es decir que sea arbitraria, ilegal o ilegítima, en los términos que refieren los artículos 89 primer inciso y 77. 1. de la Constitución de la República y artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este tribunal establece que la acción de habeas corpus que señala el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, pues los juzgadores hemos examinado las piezas procesales que se han adjuntado en el expediente de la acción de hábeas corpus, estableciendo que no se produjo una privación de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítima, y más bien se trata de la imposición de la medida de prisión preventiva, impuesta por un juzgador competente.

OCTAVO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, no existiendo vulneración de derechos humanos, ni quebrantamiento de los derechos y garantías constitucionales de ACOSTA ARNULFO LIBERIO, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ***“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”***, por no existir privación de libertad que sea ilegal, ilegítima o arbitraria de ACOSTA ARNULFO LIBERIO, NIEGA el recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 24 de enero de 2019, las 14h53, en la que negaron la acción constitucional de hábeas corpus. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al tribunal de origen, para los fines pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su Jurisprudencia. **Notifíquese. Devuélvase.-**

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL



94666523-DFE

Juicio No. 09359-2016-00688

**JUEZ PONENTE: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA, JUEZA NACIONAL (E)
(PONENTE) (E)**

AUTOR/A: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, viernes 15 de febrero del 2019, las 15h43. **VISTOS.-** En el juicio de trabajo que sigue **Ricardo Damián Pincay Sellán** contra la compañía **EMPRISEG CIA LTDA**, en la persona de Martín Ernesto Rosado Salvatierra y Vicenta Jacqueline Lainez Vera, por sus propios derechos y en sus calidades de Gerente General y Presidente en su orden. La parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 30 de octubre de 2017, las 10h52 que: *“ ¼ REFORMA la sentencia venida en grado (¼) y ordena el pago de \$ 538.71°*. Encontrándose en estado de resolver, se considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1.- DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.- Los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictan sentencia el 30 de octubre de 2017, las 10h52 y resuelven: *“ (¼) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo, REFORMA la sentencia venida en grado, consecuentemente se acepta el recurso de apelación y se dispone que MARTIN ERNESTO ROSADO SALVATIERRA y VICENTA JACQUELINE LAINEZ VERA, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía EMPRISEG CIA. LTDA (EMPRESA PRIVADA), pague al actor RICARDO DAMIAN PINCAY SELLAN, los valores siguientes: Por Décima Tercera Remuneración \$28.87, Decima Cuarta Remuneración \$ 29.47, Por Vacaciones \$14,43, Por Remuneración de un mes y Recargo Art 94 Código de Trabajo \$ 465.94, cantidades que sumada da un total de: \$ 538.71.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia (¼)°*.

1.2.- La Conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, en auto de 5 de noviembre de 2018, las 14h43, admite a trámite el recurso de casación propuesto por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación;

Firmado por:
NATALLINO GOMEZ
VICENTA JACQUELINE
LAINZ VERA
C=EC
O=EC
U=EC
1389849788

formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por las doctoras: Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa como Ponente, por encargo de la doctora Paulina Aguirre Suárez, de conformidad con el Oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018; María Consuelo Heredia Yerovi y Katherine Muñoz Subía; mediante sorteo realizado el 3 de enero de 2019, las 11h50, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

2.2.- MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *“(...) Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado”*. En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N° 227-12- SEP-CC, en el caso N° 1212-11-P, de la siguiente forma: *“Para*

*que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo **lógico**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.*^o En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Respecto de la motivación Taruffo manifiesta: *“ (1/4) la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión”* (La Motivación de la Sentencia Civil, traducido por Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Editorial Trotta, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: *“ (...) este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica “privatista” del control ejercido por las partes y la óptica “burocrática” del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica “democrática” del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia”*. (La Motivación de la Sentencia Civil, traducido por Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).

2.3.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE

CASACIÓN.- Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión “*recurso*” constituido por: “(1/4) *aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia*” (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479). Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que: “(1/4) *el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.*” (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32). En esta misma línea, es importante recalcar que este Tribunal procederá al respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in iudicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia. En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: “(...) *la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma,*

acreditando con razones persuasivas , más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada°. (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que la recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

TERCERO.- FUNDAMENTOS Y EXPOSICIÓN JURÍDICA DEL CARGO:

3.1.- NORMAS ALEGADAS DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN: La parte actora considera que el tribunal de apelación ha infringido las siguientes normas de derecho: artículos 4, 5, 7 y 94 del Código de Trabajo; artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; artículos 25 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL CARGO ADMITIDO:

3.2.1.- Con fundamento en la **causal quinta** del artículo 3 de la Ley de Casación, el actor Ricardo Damian Pincay Sellán, aduce que el tribunal de apelación incurre en contradicción o incompatibilidad en el fallo recurrido; puesto que, dentro del considerando NOVENO no se realiza una argumentación mediante la cual se pueda motivar de una manera lógica y razonada, de qué manera en la parte concluyente de la sentencia se calcula sólo un mes de remuneración y el triple de recargo correspondiente, cuando por el contrario en la parte dispositiva se resuelve el pago de los meses de noviembre y diciembre de 2015 más el triple de recargo, al no considerar como prueba los comprobantes de transacción que presentó la parte demandada correspondientes a las remuneraciones de noviembre y diciembre del 2015 por constar como ^aPENDIENTES°; por lo que; los Jueces Provinciales señalan que dichas transacciones no han sido culminadas y por ende tampoco se ha acreditado el pago en su totalidad.

Alega que, por esta incongruencia y contradicción es un vicio que produce un error de lógica;

ya que, no se puede entender el espíritu de la sentencia y se destruye cualquier forma de razonamiento lógico, limitando la ejecución válida y objetiva de la sentencia; por lo tanto, es fundamental que exista dentro de la sentencia un camino lógico que nos permita entender el rumbo que recorrió para llegar a la decisión final y solo así se puede considerar a la motivación como una garantía contra la arbitrariedad; ya que, la sentencia debe entenderse en un espíritu unitario para que se interprete lógicamente.

Como segundo cargo, manifiesta que en la sentencia recurrida no se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República; ya que no existe argumento alguno de hecho o de derecho, el cual justifique la decisión tomada por el Tribunal *Ad quem*, pues lo que existe es un defecto en la actividad lógica al verificarse dos pronunciamientos contradictorios, mandando a pagar un valor incongruente con lo señalado con anterioridad en el mismo fallo.

Finalmente, acusa la falta de observancia del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil y a lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 009-10-SEP-C, caso 0595-09-EP, R.O. Suplemento No. 117 del 30 de abril de 2010, estableciendo la obligatoriedad de los jueces de argumentar los contenidos de sus pronunciamientos; por lo tanto, alega que la sentencia recurrida arbitrariamente establece criterios y resuelve cuestiones sin justificar con razones que permitan sostener como correcta la decisión judicial; ya que, no es posible desligar o desvirtuar de lo dispositivo su parte expositiva; puesto que, las dos partes deben estar armonizadas formando una unidad de pensamiento y resultado, a fin de que no se desvirtúe y que a consecuencia de eso se pueda asimilar su contenido como falso y con el cual perjudica el derecho del accionante, transgrediendo los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo; 275 del Código de Procedimiento Civil; y, 25 y 30 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De conformidad con los cuestionamientos vertidos por el recurrente, en relación con la normativa invocada, el problema jurídico a dilucidar es: *Verificar si el fallo, objeto de impugnación contiene en su parte dispositiva decisiones contradictorias o incompatibles; y por tanto, adolece de falta de motivación; esto es, si se han infringido los artículos 4, 5, 7 y 94 del Código de Trabajo; 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; 25 y 130*

numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

3.4.- EXAMEN DE LOS CARGOS ADMITIDOS: CARGO BAJO LA CAUSAL

QUINTA: La causal invocada, considera dos supuestos: el primero, se configura, *“cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley”*; es decir, si la sentencia no contiene las partes principales: expositiva, considerativa y dispositiva o resolutive; pues la falta de una de estas partes lo vuelve susceptible de impugnación, vía recurso de casación en la forma. Y, la segunda parte cuando *“...en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”*, vicio que la doctrina lo llama incongruencia del fallo. Esta causal prevé defectos en la estructura del fallo, que pueden ser por vicios de inconsistencia o incongruencia y por vicios de contradicción o incompatibilidad en su parte dispositiva, vicios que deben ser apreciables en el análisis del fallo impugnado. Es preciso entender que el fallo será incongruente cuando se contradiga a sí mismo entre sus partes considerativa y dispositiva; en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente argumentada por premisas en su parte considerativa, por tanto, el fallo se torna inconsistente y no es posible su ejecución. Al respecto, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene que *“Debe entenderse que estos vicios deben emanar del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre este, la demanda y la contestación, el fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; el recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe o no el vicio alegado.”* (ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Fondo Editorial Andrade y Asociados. 2005. p.15 y 16). Tenemos por tanto dos vicios de casación que podría presentarse en el fallo: el primero se relaciona con los requisitos de fondo y forma de toda sentencia; la motivación es el requisito de fondo, por ello, el Juez se ve conminado a establecer las normas legales o principios jurídicos en los que sustenta su pronunciamiento, mientras que en la forma se refiere a los requisitos que exigen los artículos 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil.

El segundo vicio, opera frente a sentencias contradictorias o incompatibles, en las cuales no existe una lógica entre la parte resolutive y los argumentos determinados en la parte

considerativa, por tanto, el fallo se torna incompatible y no es posible su ejecución. La acusación que infringe la disposición constitucional de falta de motivación es de especial importancia y transcendencia, pues, su consecuencia inmediata, implicaría la anulación de dicha sentencia, por tanto, cuando se acusa de la vulneración de motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial, se exige que el recurrente indique, si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, ha sido insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al tribunal ad quem a no motivarla debidamente (Resolución No. 0175-2012, de 19 de junio de 2012, Juicio No 83-2012). No se debe olvidar que, en atención a que la motivación es un principio de carácter general, no es posible acusarla en forma directa, es indispensable indicar cuáles son las normas legales que desarrollan dicho principio, y cómo han sido infringidas por el juez de instancia. La motivación no se ve afectada porque las conclusiones del tribunal ad quem sean divergentes o contrarias con las pretensiones de quien recurre, sino que exige que toda resolución como acto jurídico procesal, mantenga orden y cohesión lógico jurídica, explicando los motivos de la decisión que permitan a las partes y la sociedad en general fiscalizar el accionar jurisdiccional y ejercer los derechos procesales entre ellos el de impugnación. Hay que considerar que para que una resolución adolezca del vicio de falta de motivación, debe carecer de sustento jurídico y fáctico y, su contenido no debe ser concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, es decir evidenciar que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la normativa jurídica y la jurisprudencia.

El tratadista Michele Taruffo sobre la motivación expresa *“ el contenido mínimo esencial de la motivación equivale a lo que ha sido definido como justificación en primer grado. En síntesis, la misma comprende: 1) la enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprende de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados, (...); 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas. La necesidad de estas tres categorías de requisitos para la existencia de la motivación podría justificarse analíticamente, pero es suficiente recordar lo que se ha sostenido en materia del modelo general de la motivación; lo único que falta añadir es que todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de*

uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión.° (Taruffo Michele, La motivación de la sentencia civil, Editorial Trotta, Madrid, 2011, pags. 407-408). En definitiva, *“¼la ley, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en determinar que la contradicción o la incompatibilidad ha de analizarse teniendo en cuenta el contexto de la sentencia, es decir, tanto su parte considerativa como la dispositiva, pues el alcance de ésta abarca tanto los fundamentos (motivación) como la resolución¼”*° (Espinosa Cueva Karla, Motivación De Las Resoluciones Judiciales De Casación Civil Y Laboral Dentro Del Debido Proceso, 2008. p 56).

3.4.1.- El recurrente manifiesta que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada se adopta decisiones contradictorias e incompatibles, vicio contenido en la segunda circunstancia de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; indica que claramente se ve como los Jueces Provinciales en sus motivaciones o partes considerativas de la sentencia reconocen expresamente que es procedente el pago de las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2015, más el recargo establecido en el artículo 94 del Código del Trabajo; sin embargo, de manera contradictoria en la parte resolutive realizan un cálculo tomando en cuenta únicamente un mes de remuneración, esto es por los 9 días del mes de noviembre de 2015 más el triple de recargo correspondiente, sin ordenar el pago de los 20 días del mes de diciembre del mismo año; configurando la evidente contradicción en su parte resolutive en comparación con lo expuesto en su parte considerativa y con la prueba que la misma Sala he apreciado de manera debida.

3.4.2.- La sentencia impugnada en el Considerando NOVENO señala: *“¼ NOVENO: REMUNERACIONES PENDIENTES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.- Con relación a la remuneración de los meses de noviembre y diciembre del 2015 que requiere por el actor, si bien es cierto la parte accionada ha presentado como prueba a su favor los Comprobantes de Transacción del Banco del Pichincha, correspondientes a los sueldos del mes de noviembre y diciembre del 2015, los mismos que obran a fs. 21 a 22 de autos, no obstante consta en dichos comprobantes como “Estado de la Transacción: PENDIENTE”°, por lo que lo que se da entender que no ha sido acreditado a la cuenta del actor, cuando era obligación de la parte demandada probar lo alegado al tenor de lo establecido en el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil, se dispone en consecuencia su pago. Y es procedente el*

recargo del artículo 94 del Código de Trabajo.- En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, los infrascritos Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo, REFORMA la sentencia venida en grado, consecuentemente se acepta el recurso de apelación y se dispone que MARTIN ERNESTO ROSADO SALVATIERRA y VICENTA JACQUELINE LAINEZ VERA, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía EMPRISEG CIA. LTDA (EMPRESA PRIVADA), pague al actor RICARDO DAMIAN PINCAY SELLAN, los valores siguientes: Por Décima Tercera Remuneración \$28.87, Decima Cuarta Remuneración \$ 29.47, Por Vacaciones \$14,43, Por Remuneración de un mes y Recargo Art 94 Código de Trabajo \$ 465.94, cantidades que sumada da un total de: \$ 538.71.- (1/4)°

3.4.3.- Revisada la sentencia y las impugnaciones, a simple lectura se observa que, los jueces de instancia dictan una resolución en la cual se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles, afectando considerablemente a la motivación de la misma. Cuando se acusa a la sentencia de haber adoptado *“decisiones contradictorias o incompatibles”*, éstas deben ser detalladas en el libelo de casación para que el tribunal pueda realizar la confrontación respectiva, *“Si el cargo es por la existencia de contradicciones e incompatibilidades, se requiere la explicación razonada de cuál o cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente precisamente por contradictorias e incompatibles, pues los vicios que configuran la causal quinta emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo”*. (Resolución de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 2227-2016, Carlos Alberto Rodríguez Molina contra Alfredo Barahona Intriago.), lo que sucede en el presente caso; por lo que, se ha fundamentado el recurso en la forma que requiere la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

3.4.4.- Este Tribunal de Casación, al confrontar las alegaciones del recurrente con la sentencia del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, evidencia la contradicción que se establece respecto a las remuneraciones pendientes de pago al trabajador; puesto que, en el considerando NOVENO del fallo impugnado se manifiesta claramente que los comprobantes de transacción del Banco Pichincha que son valorados por el Tribunal *Ad quem*, pertenecen a los meses de noviembre y diciembre de

2015; concluyendo, que procede su pago más el recargo establecido en el artículo 94 del Código del Trabajo. Posteriormente, al realizar el cálculo de los valores que se ordena pagar al actor, únicamente toma en cuenta la remuneración del mes de noviembre y el recargo del artículo 94 del Código del Trabajo, lo que induce a que el fallo impugnado contenga un vicio de contradicción en la parte resolutive, que tiene lugar cuando existe afirmación simultánea de una decisión y su contraria, ambas no pueden ser verdaderas y al mismo tiempo falsas; la contradicción es un defecto de actividad lógica, para que se produzca deben existir dos pronunciamientos y deben darse dentro del mismo fallo, para que en base de la comparación crítica de ellas, se pueda determinar si existe o no contradicción prevista en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; y es lo que sucede en la sentencia recurrida, razón por la cual se acepta el cargo alegado por el recurrente, a quien le corresponde los siguientes rubros: por decimotercera remuneración \$28.87; por decimocuarta remuneración \$29.47; por vacaciones \$14.43; por remuneración mes de noviembre 2015 \$119.47; por remuneración mes de diciembre 2015 \$227.00, resultando un valor de \$346.47; recargo artículo 94 C.T. \$1.039.41; TOTAL A PAGAR \$1.458,65 (SON: MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES 65/100)

3.4.5.- El impugnante señala además, que esta contradicción quebranta lo establecido en los artículos 4, 5, 7 y 94 del Código de Trabajo, respecto a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, protección judicial y administrativa a los trabajadores, aplicación de disposiciones legales favorables a los trabajadores y sobre la condena al empleador moroso; artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, normas relacionadas con la fundamentación y el contenido de los fallos; artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, estableciendo como requisito esencial, básico y fundamental que deben contener todas las decisiones emitidas por autoridad judicial o administrativa para su eficacia y validez jurídica; disposición concordante con los artículos 25 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que implementan la necesidad de enunciar normas o principios jurídicos los que sirven de soporte para que el juzgador adopte una decisión y el principio de seguridad jurídica.

En referencia a los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, que han sido acusados como infringidos por la parte casacionista bajo la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación,

mismos que establecen la irrenunciabilidad de derechos laborales; que será nula toda estipulación, al contrario; que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores y la protección judicial y administrativa a los trabajadores para la garantía y eficacia de sus derechos; se alega la falta de aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos, al respecto, para el doctrinario Hernáinz de Márquez, este principio es definido como: ^a (1/4) *la no posibilidad de privarse voluntariamente, con carácter amplio y por anticipado, de los derechos concedidos por la Legislación Laboral (1/4) es la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio (1/4).*^o (Miguel Hernáinz de Márquez, Tratado Elemental del Derecho del Trabajo, Décima Edición, Madrid-España, 1969, Pág. 89. A su vez, Julio César Trujillo establece que este principio consiste en: ^a (1/4) *La renuncia de derechos es reconocida jurídicamente cuando versa sobre derechos que atañen, exclusivamente, al interés particular del renunciante y siempre que sea consentida libremente por el mismo enunciante y no se perjudique, con ella, a terceros (1/4).*^o (Julio César Trujillo, Derecho del Trabajo. Quito, Centro de Publicaciones PUCE, 2008, p. 39); por lo tanto, es necesario señalar que estas disposiciones jurídicas son enunciativas de derechos en donde se determinan los principios en los que se sustenta el Derecho del Trabajo; por lo que, están desprovistas de una hipótesis de hecho y no contienen una obligación concreta que las vincule al hecho particular que se juzga; es decir, no existe la obligación concreta contenida en estas normas, como es el caso de las llamadas normas sustanciales, siendo éstas últimas las que el juzgador al momento de emitir su pronunciamiento tiene la obligación de utilizarlas para resolver el problema jurídico en lo concreto.

CUARTO.- FALLO: Por la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 30 de octubre de 2017, las 10h52 y se dispone que Vicenta Jacqueline Lainez Vera, por los derechos que representa de la Compañía EMPRISEG CIA., pague al actor Ricardo Damián Pincay Sellan el monto de \$1.458,65 (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES 65/100).- Con los intereses de ley.- Con costas y en 5% del valor a pagar se

regulan los honorarios del abogado defensor del actor.- **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



97566730-DFE

Expediente No. 17731-2019-00002G

JUEZ PONENTE: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA, JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

AUTOR/A: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 28 de marzo del 2019, las 10h29. **VISTOS.-** En el conflicto de competencia negativa, provocada por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, conformado por los Jueces Dra. Natalia Larriva Calle, Dra. Diana Alexandra Vintimilla Zea (VOTO SALVADO) y Dr. José Alfredo Vásquez Paredes; y, la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, Dra. Enma Teresita Tapia Rivera; dentro del juicio contencioso administrativo que por impugnación del Oficio enviado por el Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS No. IESS-SDNGTH2018-0364-OF de 24 de julio de 2018 sigue Ruth Cecilia Gárate Jaramillo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Abogado Carlos Alberto Vallejo Burneo, Director General; y, el Director Regional de la Procuraduría General del Estado; este Tribunal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado legalmente, mediante sorteo de fecha 8 de marzo de 2019, a las 12h04, por la Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), como ponente, por encargo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional, Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional y Dr. Merck Benavides Benalcázar; considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1.- La demanda presentada por la señora Ruth Cecilia Gárate Jaramillo, por impugnación del Oficio enviado por el Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS No. IESS-SDNGTH2018-0364-OF de 24 de julio de 2018 que sigue en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Abogado Carlos Alberto Vallejo Burneo, Director General; y, el Director Regional de la Procuraduría General del Estado; la propone ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca; en virtud de lo establecido en los artículos 299 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

Firmado por
DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA
JUEZA NACIONAL (E)
Corte Nacional de Justicia
0201937286

1.2.- La competencia del proceso contencioso administrativo, radica en la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, en sorteo realizado el 20 de noviembre de 2018, a las 16h38.

1.3.- Con fecha 23 de noviembre de 2016, a las 12h24, Los Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, avocan conocimiento de la causa previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, disponen que la accionante aclare si a la fecha en que se jubiló de la Institución tenía la calidad de servidora pública amparada por las leyes del servicio público o trabajadora amparada bajo el Código del Trabajo; con el fin de, verificar la competencia del Tribunal bajo las prevenciones de ley.

1.4.- La señora Ruth Cecilia Gárate Jaramillo, en escrito con fecha 27 de noviembre de 2018, a las 15h41, manifiesta que: *“¼aclaro la demanda indicando que a la fecha de mi jubilación me encontraba amparada por el Código de Trabajo, ya cuando me encontraba jubilada y percibiendo las pensiones de jubilación, el IESS recorta mi jubilación patronal en forma administrativa conforme consta de la demanda (¼)”*

1.5.- Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018, las 11h19, el Tribunal de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca con fundamento en los artículos 7, 129 numeral 9, 156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a la competencia; y, Resolución No. 12-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, resuelve inhibirse del conocimiento de la presente causa, indicando; *“ El reclamo de la actora es en base del reconocimiento que se le hizo en su calidad de trabajadora amparada por el Código del Trabajo y con fundamento en un contrato colectivo, consecuentemente no es competencia de este Tribunal el conocer y resolver la acción propuesta (¼)”*; y ordena la remisión del proceso a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin que previo sorteo de ley, radique el conocimiento de la presente causa en uno de los señores Jueces de la Unidad Laboral con sede en Cuenca.

1.6.- El Voto Salvado de la Dra. Diana Vintimilla Zea, Jueza de la Sala Única del Tribunal Distrital

No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, de fecha 4 de noviembre de 2018, a las 11h19, señala: *“En el presente caso se está impugnando el Oficio No. IESS-SDNGTH-2018-0364-OF de fecha 24 de julio de 2018, emitido por el Señor Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, que es un acto administrativo. La accionante al aclarar la demanda señala precisamente que a la fecha de su jubilación estaba amparada por el Código del Trabajo; sin embargo cuando ya se encontraba jubilada y percibiendo las pensiones de jubilación el IESS recorta el monto de la misma. En definitiva ya no existe relación laboral; ahora está impugnando un acto administrativo emitido por una Entidad Pública, como es el IESS (1/4); al respecto fundamenta su voto salvado en el artículo 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico General de Procesos, que trata sobre las atribuciones y deberes de las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo; artículo 326 numeral 1 Ibídem, sobre las acciones en el procedimiento contencioso administrativo; por lo tanto, considera que la Sala es competente para conocer y resolver el asunto propuesto.*

1.7.- Mediante sorteo realizado el día 13 de diciembre de 2018, a las 10h02; radica la competencia en la Dra. Enma Teresita Tapia Rivera, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, por motivo de Inhibición Por Materia

1.8.- La Dra. Enma Teresita Tapia Rivera, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, en auto de 21 de diciembre de 2018, a las 11h30; no acepta la inhibición, en conformidad con el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, que manda y define cual es el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa. La Jueza de la Unidad de Trabajo de Cuenca recalca *“1/4 que el derecho reclamado por la actora se origina en un acto unilateral emanado en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley de Seguridad Social al Director general, y en base a ella se fijó una pensión jubilar, este acto indudablemente es un acto administrativo expedido en **ejercicio de una potestad pública**. De hecho la actora no niega que mientras laboraba para el IESS estuvo sujeta al Código del Trabajo pero ello no tiene nada que ver con lo que hoy reclama, que es de competencia exclusiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pues lo reclamado es un control de legalidad. Es importante hacer conocer a ustedes señores jueces que la actora ya realizó un reclamo en la vía de **procedimiento oral laboral**, ante la Unidad de Trabajo de la ciudad de Cuenca, al igual que muchos de sus compañeros y compañeras que se encontraban o encuentran en la misma situación, y en TODOS los casos obtuvieron ya sentencias en las que se aceptó la excepción planteada por la parte demandada de INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR, y se declaró SIN LUGAR LA DEMANDA, sin*

embargo se dejó a salvo el derecho del que se crea asistida. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley (1/4)° ; por ello, dispone que se remita el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Cuenca.

1.9.- La Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca; con fecha 12 de septiembre de 2018, a las 12h35, avoca conocimiento de la presente causa en orden al Auto inhibitorio de 21 de diciembre de 2018, a las 11h30 dictado por la Dra. Enma Teresita Tapia Rivera, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca; y manifiesta: *“ Por cuanto dicho Auto inhibitorio ha generado un conflicto negativo de competencia, por lo que de conformidad al artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, corresponde al último juzgador en declararse incompetente sea quien ha pedido de una de las partes procesales eleve el expediente al superior que corresponda para que resuelva el conflicto de competencia, se dispone devolver la presente causa a la señora Jueza de la Unidad Judicial del Trabajo de Cuenca. Provincia del Azuay, quien deber actuar de ser el caso conforme la norma referida. (1/4)°*

1.10.- La Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, en el auto con fecha 13 de febrero de 2019, con fundamento en el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos y la disposición expresa del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, indica: *“ 1/4 elévese a la brevedad posible, el proceso a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia negativo.”*

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

De conformidad al artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos *“ 1/4 Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia (1/4)° ; y al 15 ibídem “ Corresponde a las Salas Especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las o los juzgadores, conforme con las reglas previstas en la ley° .*

En atención al numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República y el numeral tercero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como del acta de sorteo de 8 de marzo de 2019, a las 12h04, la competencia para conocer y resolver el presente proceso se radicó en el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral integrado por los doctores: Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa como Ponente, por encargo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, de conformidad con el Oficio No. 691-SG-CNJ, de 26 de abril de 2018; Katerine Muñoz Subía y Merck Benavides Benalcázar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia considera preciso observar que el presente conflicto negativo de competencia, generado por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, conformado por los Jueces Dra. Natalia Larriva Calle, Dra. Diana Alexandra Vintimilla Zea (VOTO SALVADO) y Dr. José Alfredo Vásquez Paredes; y, la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, Dra. Enma Teresita Tapia Rivera; dentro del juicio contencioso administrativo que por impugnación del Oficio enviado por el Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS No. IESS-SDNGTH2018-0364-OF de 24 de julio de 2018 sigue Ruth Cecilia Garate Jaramillo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Abogado Carlos Alberto Vallejo Burneo, Director General; y, el Director Regional de la Procuraduría General del Estado; en virtud de que tanto la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provocante y la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, requerida, se han considerado incompetentes para conocer del fondo del asunto, siendo necesario al respecto puntualizar, que ^a *Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.*^o, conforme lo prescribe el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial; y el primer inciso del artículo 7 de la misma Ley, que señala que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley; y siendo la competencia de los jueces uno de los pilares del debido proceso, la Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal k, contempla, ^a *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado*

por una jueza o juez independiente, imparcial y **competente**. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.^o (Énfasis nuestro). Este derecho de protección relacionado con la institución del debido proceso, guarda concordancia con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; que establece, ^a *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.^o*; y el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, relativo a las garantías judiciales, señala, ^a *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.^o*; correspondiendo por lo tanto, a los Jueces y Tribunales velar su cumplimiento.

CUARTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA.-

Luego de analizar los antecedentes de la causa; se considera que, al tener los juzgadores la obligación de asegurar su competencia previo a resolver cada caso puesto en su conocimiento, con el fin último de garantizar una correcta administración de justicia; y ante duda sobre ella, deberán someter el conflicto a los términos dispuestos en el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos; que dispone: *“Conflicto de competencia. Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente. La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante. Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia (1/4)^o*

Además, se debe tener en cuenta que en el artículo 15 ibídem, corresponde a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos negativos de competencia que surjan entre los juzgadores, conforme en las reglas previstas en la ley.

El artículo 184 de la Constitución, determina *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (1/4) Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”*^{1/4}

Siendo la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, la que provoca el conflicto de competencia negativo; ya que, se ha pronunciado por primera vez respecto de la inhibición y comprende un órgano jurisdiccional, en virtud de que sus facultades se contemplan en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que juzga en única y definitiva instancia y sus decisiones pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, según lo establecido en los artículos 184 y 185 ibídem; configurando, de esta manera a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia como su organismo jurisdiccional superior, con la facultad para dirimir este conflicto de competencia negativo; a cuyo efecto, este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia RESUELVE inhibirse del conocimiento de la causa, ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; disponiendo a tal efecto, se remita el proceso a dicha Sala Especializada por celeridad; declarando la nulidad de los actos de asignación y sorteo practicados para que proceda con el correspondiente trámite de ley.- **Notifíquese y devuélvase.**

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.